



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-119/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**TERCERAS INTERESADAS:** DOLORES  
RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y RITA OLAGUE  
GONZÁLEZ y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo plenario, para determinar **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por las terceras interesadas<sup>1</sup>, en tanto que, de las manifestaciones efectuadas en su escrito de demanda y del análisis preliminar de las constancias del expediente, no se advierten elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la salud, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado<sup>2</sup> en el presente juicio.

---

<sup>1</sup> Dolores Ramírez Rodríguez y Rita Olague González, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio ni sobre el fondo la controversia.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, y 199, fracciones I, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracciones III y XIV; y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el sumario, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC en Baja California celebró sesión solemne en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

**2. Solicitud de registro.** El 10 de abril de 2021 Andrea Chairez Guerra, representante del partido Encuentro Solidario solicitó el registro de las planillas de municipales de los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

**3. Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.** El 18 de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021 de la planilla de municipales del ayuntamiento de Mexicali del PES.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con el acuerdo se presentaron diversos medios de impugnación ante la autoridad responsable y se tuvo a Adriana López Quintero y al partido Encuentro Solidario como terceros interesados.

**5. Resolución impugnada.** Mediante acuerdo plenario la autoridad responsable determinó acumular los expedientes al RI-95/2021 y el 10 de mayo, se emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

**6. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el 14 de mayo, el Partido Encuentro Solidario, promovió Juicio de revisión



Constitucional Electoral contra la resolución de 10 de mayo emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente **RI-95/2021 y acumulados**.

**7.1. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias del juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JRC-119/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**8. Radicación.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, la magistrada instructora determinó, entre otras cosas, radicar el juicio de mérito.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**A. ACTUACIÓN COLEGIADA.** El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo concierne a esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el diverso 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) la jurisprudencia 01/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

**LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

3

Esto es así, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación e incide en el curso legal que deba darse a éste, así como respecto a la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, cuestiones que corresponden decidir al órgano colegiado y no al magistrado instructor.

**B. MEDIDAS CAUTELARES**

Las terceras interesadas Dolores Ramírez Rodríguez y Rita Olague González realizan diversas manifestaciones en sus escritos de terceras interesadas con relación a la controversia planteada y solicitan como “petición especial” se les conceda cualquier medida cautelar contra los actos que pueden llevar a cabo los dirigentes, municipal en Mexicali y estatal en BC del PES:

Atento a lo anterior solicito a esta Autoridad Electoral SE LE DE VISTA A LA UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PARA LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ASIMISMO, TAMBIEN SE LE DE VISTA A LA FISCALIA DE DELITOS ELECTORALES ASI COMO EN MATERIA FEDERAL Y LOCAL.

Lo anterior a efecto de resguardar sus derechos político-electorales conforme a lo formulado en sus escritos de terceras interesadas.

**Marco normativo**


---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



La Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.<sup>4</sup>

Asimismo, ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.<sup>5</sup>

Además, con la reciente reforma legal del trece de abril del año pasado, sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género el Tribunal electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares<sup>6</sup>

Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

<sup>5</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".

<sup>6</sup> Artículo 27 de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>8</sup>

Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

---

<sup>7</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.

<sup>8</sup> Acude en apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 14/2015 "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala, que Rita Olague González se ostenta con la calidad de indígena y refiere que su registro fue para cumplir las acciones afirmativas que la ley exige a los partidos políticos, entre ellos el Partido Encuentro Solidario. Por ello es que en el caso se requiere una tutela judicial reforzada a efecto de garantizar su derechos político electorales.

#### **Improcedencia de las medidas cautelares.**

A juicio de esta Sala Regional es **improcedente** el **otorgamiento** de las medidas solicitadas, por lo que a continuación se expone:

El imperativo de la debida diligencia impone a este órgano jurisdiccional que tome las determinaciones necesarias para que no genere daños graves o irreparables a las personas posiblemente afectadas por la emisión de algún acto, especialmente cuando involucre imputaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el caso, **en apariencia de buen derecho y del examen preliminar de los hechos y las constancias del expediente**, se considera que no se actualiza un supuesto de gravedad y urgencia que justifique la necesidad de dictar las medidas solicitadas por las terceras interesadas Dolores Ramírez Rodríguez y Rita Olague González, quienes de manera genérica solicitan se les conceda cualquier medida cautelar que ordene a las autoridades intra partidarias del PES a efecto de resguardar sus derechos político-

electorales relativos a que no se les obligue a renunciar al cargo de candidatas a regidoras dentro de la planilla del Partido Encuentro Solidario en el municipio de Mexicali y conforme a lo formulado en sus escritos de terceras interesadas, sin embargo, no especifican cuál es la medida para que puedan ser tutelada de manera preventiva por este órgano judicial.

Así, en una ponderación preliminar de los derechos en conflicto, se considera que no procede atender favorablemente lo solicitado por las terceras interesadas, toda vez que los hechos que dan a conocer conforme al marco de protección de las medidas cautelares no implican o dan noticia de una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original o implique una afectación inminente en su persona en su carácter de candidatas a regidoras en el Municipio de Mexicali, Baja California

Por las razones expuestas, se declaran **improcedentes** las medidas de protección solicitadas de manera cautelar; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio, el fondo de la controversia ni los hechos denunciados.

**C. Denuncia de hechos.** No pasa desapercibido para quienes integran esta Sala, que tanto Dolores Ramírez Rodríguez como Rita Olague González, hacen referencia a una serie de hechos que, desde su perspectiva, constituyen Violencia Política de Género en su contra, que atribuyen entre otros, a los dirigentes del Comité Municipal de Mexicali y Estatal, ambos del partido Encuentro Solidario en Baja California.

En tal virtud, por tratarse de cuestiones que escapan a la competencia de esta Sala Regional, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita copia certificada de los



escritos de terceras interesadas de Dolores Ramírez Rodríguez y Rita Olague González, a las dependencias señaladas por las promoventes, Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral de Baja California, a la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales de Baja California, y a la Fiscalía Especializada en delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, determinen lo que estimen pertinente respecto a los planteamientos de las promoventes.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento además en el artículo 199, fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17, párrafo 2, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Son **improcedentes** las medidas de protección solicitadas de manera cautelar por las terceras interesadas Dolores Ramírez Rodríguez y Rita Olague González, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice los trámites correspondientes con el fin de dar cumplimiento al presente acuerdo de la presente determinación plenaria.

**Notifíquese** en los términos de ley.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite un **voto particular**, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente determinación se firmó de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-119/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular** en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

**1. Postura aprobada por mayoría y consideraciones del proyecto**

En el proyecto sometido a consideración del pleno, y que fue aprobado por mayoría, se determina **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por las terceras interesadas Dolores Ramírez Rodríguez y Rita Olague González, ya que de las manifestaciones hechas en su escrito, y del análisis de las constancias del expediente, no se advierten elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la salud, la integridad y/o la libertad, que justifique su dictado.

Así mismo, la propuesta contiene un apartado denominado “Denuncia de hechos”, en el que se establece que las terceras interesadas hacen referencia a una serie de hechos que, desde su perspectiva, constituyen Violencia Política de Género en su contra y que atribuyen a dirigentes del Comité



Municipal de Mexicali y Estatal, ambos del partido Encuentro Solidario en Baja California.

En tal virtud, la mayoría decidió que los hechos denunciados escapaban de la competencia de esta Sala Regional y pese ello, instruyeron a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita copia certificada de los escritos de terceras interesadas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral de Baja California, a la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales de Baja California, para que en el ámbito de sus facultades, determinen lo que estimen pertinente respecto a los citados planteamientos.

## **2. Sentido del voto**

No estoy de acuerdo con que se remitan las constancias a las autoridades señaladas por las terceras interesadas en su escrito y, por tanto, no comparto esta parte del acuerdo.

## **3. Justificación**

Como se estableció en el proyecto, los hechos denunciados escapan de la competencia de esta sala Regional, motivo por el cual deben dejarse a salvo sus derechos para que, si lo consideran, acudan directamente ante las autoridades citadas a realizar su denuncia de hechos.

Ello ante la posibilidad de que las terceras interesadas acudan de manera directa ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral de Baja California y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a denunciar los hechos de violencia que indican, pues no se advierte que tengan impedimento alguno para ello.

Por tanto, disiento con que se deba remitir copia de los escritos de las terceras interesadas a las citadas autoridades, pues de hacerlo, sería factible que en situaciones posteriores, cualquier promovente acuda ante esta instancia jurisdiccional para realizar denuncias de hechos que deban conocer autoridades diversas, por hechos y circunstancias que no son competencia de esta Sala Regional, solicitando que les sean remitidas, es decir, tendríamos la función de intermediarios o remitentes de denuncias y querellas ante autoridades administrativas e investigadoras, lo que dista de nuestra función como órgano jurisdiccional revisor.

En suma, estimo que se debió negar la remisión de las constancias ante las autoridades invocadas por las terceras interesadas, sin que esto afecte sus derechos de acceso a la justicia, pues se les debió hacer de su conocimiento que ellas podían acudir de manera directa ante tales instancias, quienes están obligadas a actuar en mérito de sus respectivas facultades de competencia.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrado Presidente**

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 25/05/2021 10:40:04 p. m.

Hash:  aHiCd18g9exf75W55r+OyUK9CGW8AJD4dhiWQzyuSBc=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 25/05/2021 10:58:16 p. m.

Hash:  q109f0uB828PMMSSd8yLCJaWVnY2q0mEP8wK0tNwMEo=

**Magistrado**

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 25/05/2021 11:07:55 p. m.

Hash:  jbSFNNUvuJ9K+nhTdk34SdBqAdbpUWsUfsjoD7pxjOA=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 25/05/2021 10:00:15 p. m.

Hash:  K7z7JagIILOPlzj6l0tDiGx/vsHVTWnO5WlqtTDT1uU=